



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RICARDO MORENO GÓMEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2018-00053-00

ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 1º de julio de 2021¹, y que fuere debidamente aceptado por el extremo procesal activo.

TRÁMITE IMPARTIDO

Analizado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda administrativa donde solicitó como pretensiones:

“1) Declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo N° 20173171308681 de fecha 08 de agosto de 2017, mediante el cual, el Comando del Ejército Nacional, negó parcialmente las peticiones solicitadas por mi poderdante, en lo que hace relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de mayo de 2013 a junio de 2017, fecha en la cual la entidad demandada incrementó la asignación básica mensual de mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo disponen el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 180 del CGP.

3) Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en la liquidación la nueva base salarial de (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario).

(...)”

¹ Folios 106 a 115 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Finalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas tomando como base salarial la de un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La demanda fue admitida mediante providencia proferida el 27 de julio de 2018², supeditando la notificación de la misma al pago de los gastos ordinarios fijados en el numeral sexto, actuación que se acreditó por la parte demandante según consta a folio 34, motivo por el cual, la Secretaría procedió a efectuar las notificaciones personales pertinentes el 30 de mayo de 2019³.

En la audiencia inicial realizada el 1º de junio de 2021⁴, se procedió a fijar el litigio de la siguiente manera: ¿Si es posible ordenar el reajuste salarial y prestacional del señor RICARDO MORENO GÓMEZ teniendo en cuenta la aplicabilidad de la Ley 131 de 1985, al tenor de lo consagrado en el numeral segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en 40% como lo consagra el inciso primero ibidem; así mismo, ¿el reajuste de lo percibido por auxilio de cesantías como consecuencia del incremento salarial solicitado?

A su vez, en la etapa de conciliación se presentó fórmula conciliatoria por parte del extremo procesal pasivo, la cual fue leída en la audiencia y compartida durante el transcurso de la misma a la apoderada de la parte demandante por canal digital, quien luego de habersele corrido el traslado de rigor decidió aceptar íntegramente la misma; motivo por el cual, el Despacho consideró que debía pronunciarse sobre su legalidad por auto.

Se resalta que el señor agente del Ministerio Público realizó ciertas precisiones con relación a la propuesta abstracta presentada, para que en posteriores diligencias se presente la fórmula por un monto específico.

² Folios 27 a 29 del expediente.

³ Folios 35 a 38 del expediente.

⁴ Folios 106 a 113 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

CONSIDERACIONES

Tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁵: “(...) *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)*”. En consonancia con ello, el artículo 3° de la Ley 640 de 2001 establece que existen dos clases de conciliación, de un lado, la judicial —cuando se da en el interior de un proceso judicial, con la dirección del juez competente de la causa—, y del otro, la extrajudicial —cuando se realiza antes o por fuera del trámite judicial—.

En palabras de la Corte Constitucional, la conciliación judicial es “(...) *un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad*⁶ (...)».

Ahora bien, en lo que respecta a los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Significa lo anterior que al juez contencioso administrativo también le está dada la facultad de fungir como mediador entre las partes del proceso, con miras a que, en cualquier etapa del trámite judicial y hasta antes de que se profiera sentencia definitiva,

⁵ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”

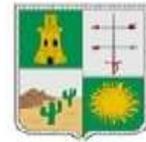
⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-902 de 17 de septiembre de 2008. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

los sujetos procesales puedan conciliar o transigir los asuntos que fueron sometidos a su cargo y, con ello, poder brindar una justicia más eficiente y oportuna; velando, en todo caso, por la prevalencia del interés general y porque no exista un detrimento patrimonial con la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio sometido a su consideración⁷.

En esos mismos términos se refirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 24 de noviembre de 2014, cuando manifestó lo siguiente:

“(…)

Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.

En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales.

De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación, pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario, el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad⁸ (...). (Negrillas fuera el texto).

En consonancia con los anteriores supuestos legales y jurisprudenciales, la Sección Primera del Consejo de Estado, fijó algunos presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios dados al interior del proceso judicial, los cuales se destacan a continuación⁹:

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-24-000-2005-00264-01 Demandante: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD S.A. Y CRUZ BLANCA S.A.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de unificación de 24 de noviembre de 2014. Expediente: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). C.P. Enrique Gil Botero.

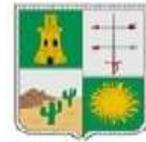
⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 16 de febrero de 2012. Expediente 250002324000200400790-01 - 250002324000200600143-01 (acumulados). C.P. María Claudia Rojas Lasso. En los mismos términos ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 10 de marzo de 2017. Expediente 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

“(…) 1. Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, **el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.**

(…)

2. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, **el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

(…)

3.- **Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.**

(…)

4.- Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario **efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (…)**” (Negrillas fuera del texto)

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación judicial por las razones que se pasan a exponer:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata del reconocimiento y pago de la reliquidación de los salarios devengados por el accionante como soldado profesional.

De igual forma, vislumbra el Despacho que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo considerando que el acuerdo que se analiza tiene como objeto el reajuste y pago de una prestación periódica, a saber, el salario devengado por el convocante, es claro que no existe término perentorio para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el caso de que no se apruebe el acuerdo conciliatorio, pues este se puede presentar en cualquier tiempo mientras que se encuentre activo, tal como lo establece el literal c) del artículo 164 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Sobre el particular, debe precisarse que si bien es cierto, que no se pueden conciliar derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, también lo es que en el campo del derecho administrativo laboral, se prevé la facultad de conciliar siempre y cuando no se menoscaben derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, no se renuncie a los mínimos establecidos en las leyes laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el convocante que acepte el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, tal y como lo permiten los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 56 del Decreto 1818 del mismo año, la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, puesto que no existe renuncia alguna sobre el núcleo salarial, sino que se pretende un aumento en el valor de las mesadas con base en el cambio de rango en la institución. Por lo tanto, estima esta agencia judicial que es viable la conciliación dentro del asunto puesto a consideración, toda vez que el acuerdo es de índole netamente económico, sin que conlleve a la afectación de garantías mínimas en materia laboral.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

La parte convocante actuó representada por la doctora **MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 52.104.691 y T. P. No. 125.909 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta conforme al mandato otorgado por el apoderado principal, documento que fue remitido el 28 de mayo de 2021 por correo electrónico.

La entidad convocada compareció a la audiencia inicial mediante apoderado judicial, Doctor **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO**, identificado con C.C. No. 84.083.690 y Tarjeta profesional No. 126.778 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

La demanda instaurada estuvo encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173171308681 del 8 de agosto de 2017, por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

medio del cual se negó el reajuste salarial y prestacional devengado por el señor Ricardo Moreno Gómez por indebida interpretación de las normas en que debía fundarse.

En sentido estricto, se solicita el reconocimiento de la asignación salarial y prestacional con aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del año 2000, esto es, que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y no tomarse el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40%, así como el reajuste consecuente de todas las prestaciones sociales devengadas.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial emitida el 25 de agosto de 2016¹⁰, definió los derroteros a seguir en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fijó las siguientes pautas: **i) De conformidad con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1° de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%; y ii) De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.**

Al plenario fue aportada certificación de calenda 12 de septiembre de 2019, donde la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional decidió presentar fórmula conciliatoria bajo los siguientes criterios¹¹:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SALA PLENA, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016. No. de Referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001. No. Interno: 3420-2015. Actor: Benicio Antonio Cruz. Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional.

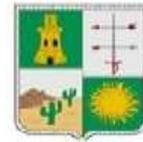
¹¹ Folio 115 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990, y efectuando los descuentos de Ley.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

Conforme a la orden emitida por el comité de conciliación se decidió conciliar en la audiencia inicial bajo los parámetros ordenados en la respectiva acta, motivo por el cual esta agencia judicial concluye el acuerdo celebrado entre las partes no desborda los lineamientos jurídicos que cobijan los supuestos fácticos suscitados en el presente proceso.

Sin embargo, se resalta que dentro del plenario no existen las pruebas necesarias que permitan a esta agencia judicial determinar la efectiva prestación de servicios del señor Ricardo Moreno dentro del Ejército Nacional, ni mucho menos los tiempos en los que se efectuó, en caso de que así fuere, el cambio de soldado voluntario a profesional, lo cual hubiera sido perfectamente demostrable con la hoja de servicios del mismo, pero la misma brilla por su ausencia dentro del proceso, motivo por el cual no puede ser analizado de fondo el acuerdo conciliatorio que convinieron las partes, sin dejar de lado que pueden intentar nuevamente conciliar las pretensiones en cualquier etapa del proceso.

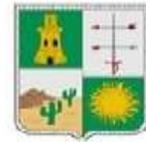
En consecuencia, se procederá a improbar el presente acuerdo conciliatorio atendiendo que, de conformidad con lo expuesto, éste NO cuenta con las pruebas necesarias, y su aprobación resultaría lesiva al patrimonio público.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR, la conciliación judicial celebrada entre las partes contenida en la certificación con radicación No. OFI19-0032 MDNSGDALGCC del 12 de septiembre de 2019, y convenida en la audiencia inicial celebrada el 1º de junio de 2021, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá ingresar el proceso al Despacho con el objeto de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bee1abc4b55950beb66b244389160c089ad3be0a3e38326116f99acaede4622

Documento generado en 14/10/2021 06:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>